



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	DIEGO DE JESUS GOMEZ MONTES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105002201700361 01
Tema	Pensión de Invalidez por Enfermedad Común
Subtemas	Determinar si: el demandante Diego de Jesús Gómez Montes, es derecho de acceder a la pensión de invalidez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa .

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los **recursos de apelación** formulados por las partes **demandante** y **demandada**, contra la **Sentencia No. 90 del 5 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta**, de conformidad con el inciso tercero del artículo 69 del CPTSS.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 275

Antecedentes

Diego de Jesús Gómez Montes, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo que se condene a cancelar los valores que realmente le corresponden por concepto de **pensión de invalidez**, desde el 14 de abril de 2014, fecha en que fue declarado invalido, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los reajustes legales que por ley le corresponden, los intereses moratorios; a lo que resulte probado de conformidad con las facultades ultra y extra petita y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, el actor señaló que, **nació el 3 de agosto de 1963**; que tiene la calidad de afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, por haber aportado y cotizado al entonces Instituto de los Seguros Sociales con los patronales: José Storino e Hijos; Garcés de S. Josefina; Agrop. Rio Amaime Ltda.; Asesorcana Ltda.; Lida Gas Ltda., Lida Gas S.A. ESP; y Mejía Rivera Mary Luz.

Que, fue declarado inválido en concepto emitido por la demandada, en el cual lo calificó con una pérdida del **57.15%**, de su capacidad laboral, **estructurada el 5 de agosto de 2016**, mediante **dictamen número 2016170851QQ del 20 de agosto de 2016**, y **modificado** por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16270787 – 5448 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que **la fecha de estructuración corresponde al 14 de abril de 2014**.

Indicó que, el 30 de diciembre de 2016, presentó solicitud de pensión de invalidez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, quien, mediante **resolución SUB 46091 de 2017**, le negó bajo el argumento de **no cumplir con el requisito de las 26 semanas cotizadas** en el último año, a la entrada en vigencia el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, decisión contra la cual presentó recurso de reposición, siendo **confirmado a través de la resolución No. SUB 83511 del 30 de mayo de 2017, por no acreditar el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez**, esto es, entre el 14 de abril de 2011 y el 14 de abril de 2014.

Que, manifiesta su inconformidad por lo anteriormente señalado, por cuanto aportó y cotizó al sistema de prima media, **al 1º de abril de 1994 un total de 301,88 semanas** y un total de tiempo cotizado de **528.29 semanas, desde el 14 de septiembre de 1983 al 30 de septiembre de 2009**.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **“LA INNOMINADA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”** y la de **“PRESCRIPCION”**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 90 del 5 de agosto de 2020, condenando** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez, de origen común a partir del 14 de abril de 2014, en cuantía del SMLMV para cada anualidad, generándose como retroactivo pensional a la fecha de la presente providencia la suma de \$64.956.538, suma que deberá ser cancelada debidamente indexada al momento de su pago; **absolviendo** a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y finalmente **condenando** en costas a la parte vencida.,

Recurso de Apelación

Inconformes con la decisión **apelaron la parte demandante y la demandada.**

Parte Demandante

Señaló que la condena debe ser acompañada del pago de los **intereses moratorios**, por cuanto la sentencia SU 065 de 2018, entre otras, habla de que la postura asumida por la Corte Constitucional, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social, están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora, a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular, incluso ello sucede con independencia que su derecho reconocido con fundamento en las distintas normas, en una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 de la constitución nacional y conforme a la Corte Constitucional.

Parte Demandada

Pide a esta Corporación, tener en cuenta el precedente vertical de la Honorable Corte Suprema de Justicia y se le absuelva de la condena impuesta en la sentencia.

Señaló que, como lo manifestó en los alegatos de conclusión, la Sala de Casación Laboral ha edificado, una línea jurisprudencial en cuanto al **principio de la condición más beneficiosa**, en los temas de pensión de sobrevivientes e invalidez, según la cual, se debe entender que dicho principio se aplica de una norma vigente a una norma anterior y no haciendo a un tránsito indefinido, sobre la norma que le hiciere aplicable al caso del actor.

Que, en este sentido acoge la postura de la jurisprudencia emitida recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se apartó incluso de los criterios emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia (no se entiende) de 2018 (de la cual dio lectura parcial).

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión desatar los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, y surtir el **grado jurisdiccional de consulta**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación, funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** el actor nació el 3 de agosto de 1963; **(ii)** tiene la calidad de afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, por haber aportado y cotizado al entonces Instituto de los Seguros Sociales con los patronales: José Storino e Hijos; Garcés de S. Josefina; Agrop. Rio Amaime Ltda.; Asesorcana Ltda.; Lida Gas Ltda., Lida Gas S.A. ESP; y Mejía Rivera Mary Luz; **(iii)** fue declarado inválido, en concepto emitido por Colpensiones, con una pérdida del 57.15% de su capacidad laboral, estructurada el 5 de agosto de 2016, mediante dictamen número 2016170851QQ del 20 de agosto de 2016; el cual fue modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16270787 – 5448 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que la fecha de estructuración corresponde al 14 de abril de 2014; **(iv)** el 30 de diciembre de 2016, presentó solicitud de pensión de invalidez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, quien mediante resolución SUB 46091 de 2017, la negó bajo el argumento de no cumplir con el requisito de las 26 semanas cotizadas, en el último año, a la entrada en vigencia el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, decisión contra

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

la cual presentó recurso de reposición, siendo confirmado a través de la resolución No. SUB 83511 del 30 de mayo de 2017, por no acreditar el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es entre el 14 de abril de 2011 y el 14 de abril de 2014; y, **(v)** el demandante aportó y cotizó al sistema de prima media, al 1º de abril de 1994, un total de 301,88 semanas, y, un total de tiempo cotizado de 528.29 semanas, desde el 14 de septiembre de 1983 al 30 de septiembre de 2009.

Problemas Jurídicos

Con estas premisas, los problemas jurídicos a resolver en el asunto de referencia se circunscriben en establecer: **I)** si **Diego de Jesús Gómez Montes**, acreditó los requisitos establecidos para causar una pensión de invalidez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, en virtud de la aplicación del **principio de la condición más beneficiosa**; y, **II)** si es viable el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Análisis del Caso

Causación de la Pensión de Invalidez

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993, establece textualmente que: “...*Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral...*”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se estableció que Colpensiones, calificó al actor con una **pérdida del 57.15% de su capacidad laboral, estructurada el 5 de agosto de 2016**, mediante dictamen número 2016170851QQ del 20 de agosto de 2016, **el cual fue modificado** por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen No. 16270787 – 5448 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que, **la fecha de estructuración corresponde al 14 de abril de 2014**, por lo que debe considerarse al demandante como una persona inválida por haber perdido más del 50% de pérdida de su capacidad

laboral.

Se tiene que, para obtener la pensión de invalidez, se deben acreditar las condiciones dispuestas en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la calenda en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, el 14 de abril de 2014; por consiguiente, se deben acreditar: cotizaciones correspondientes a 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, esto es, entre el 14 de abril de 2011 y el 14 de abril de 2014, y al darse lectura a la historia laboral expedida por COLPENSIONES, allegada con la demanda y la contestación de la misma, se observa que en ese interregno temporal, **no aparecen semanas cotizadas**.

Ahora bien, ante el reclamo que hace la parte actora de la aplicación del **principio de la condición más beneficiosa**, el que fue atendido en la decisión de primera instancia, veamos el marco jurisprudencial al respecto:

1. La Corte Constitucional en su sentencia de unificación 442 de 2016, precisó:

"El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales"

2. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad. b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”.

3. La Corte Constitucional emitió la sentencia SU 556 de 2019, a través de la cual, consideró que era necesario unificar la jurisprudencia: *“...para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela³ y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia...”.*

Para la Sala, el anterior precedente jurisprudencial (sentencia SU 556 de 2019), no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, pues ella es del 20 de noviembre de 2019, y la demanda de este proceso fue instaurada el 17 de julio de 2017, en consecuencia, la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que se vulnerarían los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, con lo cual se estaría contrariando lo dispuesto como

³ Y, por tanto, de las exigencias argumentativas que deben satisfacer los accionantes que solicitan este reconocimiento pensional, a partir de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas sólo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

De acuerdo con los precedentes citados, salvo el último, queda claro que, es indispensable para la **aplicación del principio de la condición más beneficiosa**, que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se diera el cambio de legislación, es decir, que, si hubiese padecido la invalidez bajo el régimen anterior, hubiese cumplido con los requisitos para acceder a la pensión.

La Corte Constitucional en sentencia T - 053 de 2018, se pronunció sobre la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, precisando:

"Es importante resaltar que existen dos posturas frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, una de la Corte Suprema de Justicia y otra de la Corte Constitucional. La primera, establece que solo se puede aplicar si cumplía con lo señalado en la norma inmediatamente anterior a la vigente. En cambio, esta Corte, dispuso que para hacer uso de este principio se debe tener en cuenta la norma bajo la cual se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, indistintamente de que sea la norma inmediatamente anterior a la vigente"

(...)

"En suma, y debido a que las reglas dispuestas en la Sentencia SU- 446 de 2016 siguen vigentes, se tiene que, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, se debe cumplir con los presupuestos establecidos en la normatividad vigente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, en aras de proteger la expectativa legítima de los cotizantes que cumplieron plenamente los requisitos de un régimen anterior que ya fue derogado, la Corte aplica el principio de la condición más beneficiosa. Lo que quiere decir, que si bien la norma vigente para el reconocimiento de la pensión de invalidez en la actualidad es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en ciertos casos algunas normas que ya se encuentran derogadas dentro del ordenamiento jurídico, pueden llegar a tener efectos ultractivos".

La Sala acoge los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional, porque atienden los postulados de los artículos 53 de la Carta Política y 21 del C.S.T., y analizará el presente caso, **aplicando el principio constitucional de la condición más beneficiosa**, como criterio de interpretación. Para tal efecto, se expone que el precedente de la Corte Constitucional, ha sido claro al establecer que cuando el cotizante ha

logrado cumplir con los requisitos exigidos en un régimen pensional antes de que fuera derogado, tiene una expectativa legítima, la cual se logra proteger a través de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que ha sido definido entre otras en la sentencia T-190 de 2015, bajo el siguiente tenor:

“La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele”

Retomando el texto jurisprudencial citado, para dar aplicación a la condición más beneficiosa, se debe identificar una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia. En esa identificación de la secuencia normativa, partimos de la fecha en que se estructuró la invalidez, 14 de abril de 2014, y como quedó antes analizado el actor no reúne los requisitos de la Ley 860 de 2003, porque no presenta cotizaciones dentro de los 3 años antes de la fecha en que se le estructuró la pérdida de la capacidad laboral, pues la última cotización que se refleja en su histórico de cotizaciones allegado al expediente por el demandante, data del mes de enero de 2009, donde sufragó en total 529 semanas a través de diferentes empleadores.

Nos remitimos entonces a la disposición anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, en su redacción original, que establecía en el artículo 39 como presupuestos para tener derecho a esa prestación acreditar:

“1. Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

2. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a momento en que se produzca el estado de invalidez.”.

Revisando nuevamente la historia laboral no hay cotizaciones del demandante al sistema de seguridad social en pensiones para el año 2013 al 2014, data en que se estructuró la pérdida de la capacidad

laboral, no generándose el derecho pensional bajo esa normatividad.

Siguiendo en retrospectiva, la disposición anterior a la Ley 100 de 1993, es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 6 establecía:

"Requisitos para la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido, y,*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez".*

Antes de analizar si el demandante cumple con los requisitos citados, se debe tener en cuenta, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en las sentencias T -058 de 2018 y T-872 de 2013, entre otras, indicando que retoma la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del año 2008, que exige la cotización de 300 semanas antes de la estructuración de la invalidez y antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para aplicar el Decreto 758 de 1990, exponiendo textualmente:

"[P]or ello, frente a casos fácticamente semejantes al presente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990."

La operadora judicial de primera instancia, dio aplicación al principio de la condición más beneficiosa y concedió la pensión de invalidez, al encontrar que el actor reunió los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consideración que fue censurada, argumentando la parte demandada, que la norma a aplicar de manera exclusiva es la Ley 860 de 2003.

Partiendo de los precedentes jurisprudenciales citados, se debe acreditar el número de semanas que exige la norma en vigencia de ésta, es decir, debe demostrar el demandante 300 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, por lo que, al verificar la historia laboral emanada por

COLPENSIONES, actualizada al 23 de junio de 2017 y allegada con la demanda, encontramos que el actor cotizó, de manera interrumpida, desde el 14 de septiembre de 1983 al 31 de enero de 2009 un total de 529 semanas, y laboró, desde el 14 de septiembre de 1983 al 1º de abril de 1994, **un total de 301.5 semanas**, cifra que resulta superior a la que exige el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo tanto, sí hay lugar a acceder a la pensión de invalidez, a partir del 14 de abril de 2014, pues a consideración de la Sala, el disfrute de tal prestación económica, se inicia a partir de la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, tal y como lo determina el artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Prescripción

Antes de proceder la Sala a determinar el valor del retroactivo generado, se pronuncia sobre la excepción de **prescripción**, y para ello tenemos que, si bien el derecho surgió desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del actor, esto es, desde el 14 de abril de 2014, el dictamen que determinó tal situación fue expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día **25 de noviembre de 2016**, el cual se encuentra en firme, habiéndose elevado la **reclamación** pensional ante la AFP llamada a juicio, el **30 de diciembre de 2016**, cuya negativa se dio a través de la Resolución SUB 46091 del 25 de abril de 2017, decisión contra la cual interpuso el recurso de reposición, decisión que fue confirmada a través de la resolución SUB 83511 del **30 de mayo de 2017** y la demanda en la que se petitionó la pensión de invalidez aquí reconocida, fue **presentada el 17 de julio de 2017**, observándose claramente que, entre la expedición del citado dictamen – 25 de noviembre de 2016 – y la elevación de la reclamación administrativa ante Colpensiones – 30 de diciembre de 2016 - no transcurrió más del trienio previsto en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, circunstancia que se repite para la fecha de presentación de la demanda, por lo que **no se encuentra prescrita ninguna** mesada pensional, como acertadamente lo consideró la A quo en su decisión.

En cuanto al valor de la cuantía de la mesada pensional, la misma se determinó en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin que esa consideración hubiese sido censurada, por lo tanto, se mantiene,

máxime que está acorde con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que la prestación se causó con posterioridad a la fecha límite allí establecida,.

Así las cosas, **el retroactivo pensional** causado, **desde el 19 de octubre de 2017 y actualizadas hasta el 30 de septiembre de 2021**, conforme al artículo 283 del C.G.P., asciende a la suma de **\$43.042.655,37**, valor que deberá ser indexado al momento de su pago, para así mantener el valor adquisitivo de lo adeudado.

Intereses Moratorios

En lo que respecta a la pretensión del recurso de alzada, impetrado por la parte demandante, esto es el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados, cabe anotar que, el principio de la condición más beneficiosa que aquí se aplicó, supone una excepción al carácter ultractivo de las leyes sociales, en la medida que permite la aplicación retroactiva de una ley antigua a una situación jurídica acaecida en vigencia de una nueva ley, como expresión material de un principio abstracto de estirpe constitucional, como se expuso en acápites anteriores. Ello para recordar, que en otras oportunidades esta Corporación ha adoptado la posición que hoy reitera, según la cual no es procedente la condena por concepto intereses moratorios cuando *“la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”*, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes. Ello de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la introducción de principios constitucionales al discurso jurídico laboral y social, ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de dichos principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento debieron aplicar. En esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios desde la fecha de disfrute de la pensión reconocida, razones más que suficientes para que el recurso por este aspecto no salga adelante.

Descuentos al Sistema General en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que ambos recursos fracasaron, las costas corresponden a las dos partes, cada una en favor de la parte contraria, y para ello, se tasarán las agencias en derecho de ésta Instancia, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que cada una de las partes deberá pagar a la parte contraria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFÍCASE el numeral **PRIMERO** de la **Sentencia No. 90 del 5 de agosto de 2020**, apelada y consultada, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de: “CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a pagar a favor del señor **DIEGO DE JESUS GOMEZ MONTES**, la suma de **\$43.042.655,37**, por concepto de mesadas pensionales de invalidez retroactivas, causadas **desde el 14 de abril de 2014 y hasta el 30 de**

septiembre de 2021, incluida la adicional de diciembre, y las que se sigan causando a partir del mes de octubre del presente año, mientras subsista el estado del invalidez del demandante".

SEGUNDO.- CONFÍRMASE, en todo lo demás la **Sentencia No. 90** del **5 de agosto de 2020**, apelada y consultada, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**.

TERCERO.- Costas a cargo de las dos partes, cada una en favor de la parte contraria, fíjanse las agencias en derecho de ésta Instancia, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que cada una de las partes deberá pagar a la parte contraria.

CUARTO.- Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada